

SENTENCIA DEL TSJ DE MADRID DE 12-02-2014 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

RESUMEN

Demandante: D. Abel

Demandado: Tear De Madrid

Recurso interpuesto por D. Abel contra el fallo del TEAR de Madrid de 28-6-2011 por el concepto de IRPF habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

Se impugna en este recurso contencioso administrativo la resolución dictada por el TEAR de Madrid de 28-6-2011 en la que acuerda desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra acuerdo de la Administración de Moratalaz Vicálvaro de la AEAT desestimatorio recurso de reposición planteado contra acuerdo que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación por el IRPF, ejercicio 2008.

El recurrente solicita en su demanda que se anulen los actos administrativos recurridos y se ordene a la Administración la devolución de **13.539,84 euros**, más los intereses de demora correspondientes.

Alega, la impropiedad tributación de la totalidad de los importes recibidos del Plan de Pensiones de acuerdo con lo previsto en el art.17.2.a) 3ª de la Ley 35/2006, que el problema tiene su origen en el tránsito de un sistema (el del seguro colectivo con imputación de primas al reclamante) a otro (el correspondiente al Plan de Pensiones), en un supuesto específico, y en el **reconocimiento de derechos consolidados por derechos pasados financiado con fondos imputados previamente al trabajador**, cuyos efectos fiscales no estaban previstos en la Ley 8/1987, el Real Decreto 1307/1988 ni tampoco en la Ley 18/1991, entonces en vigor.

El TS considera probado que en las nóminas de los trabajadores se les descontaba un importe en concepto de prima del seguro colectivo, que generaba la correspondiente retención fiscal. Ello está averiguado con las Nóminas que se aportan.

En la resolución impugnada se sostiene incorrectamente la tesis contraria; esto es, que no cabe hablar de un origen diferenciado de las aportaciones, lo que no es correcto de acuerdo con lo señalado por el propio TS.

Los 37.386,82 € que corresponden a la parte rescatada de la dotación inicial aportada por Telefónica en concepto de derechos por servicios pasados deben estar exentos de tributación por haber sido previamente objeto de imputación fiscal.

Respecto de las cantidades que deben tributar como rendimientos del trabajo, puesto que la prestación percibida lo ha sido en forma de capital, procede la aplicación de las **reducciones previstas en el artículo 94.2.b)** del Texto Refundido de la Ley del IRPF y, en este caso, como todas las primas pagadas han sido satisfechas con una antelación superior a 5 años con respecto a la fecha del rescate, la reducción a aplicar será del **75%** sobre las prestaciones sometidas a tributación (23.481,12 €), lo que supone un importe de **19.524,99 euros**.

El resto de la prestación correspondiente, a la renta derivada de las aportaciones y contribuciones posteriores, sujetas -éstas sí- a los límites del artículo 5.3 de la Ley 8/1987, que sí dieron derecho a la reducción en base imponible y deben ser considerados rendimientos del trabajo en su totalidad (sin perjuicio de las reducciones procedentes, en su caso)

En el presente caso esta parte asciende a **47.127,98 euros**, que es la parte de la prestación que deriva de las aportaciones del partícipe y del, promotor con posterioridad a la constitución del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, tal como se ha acreditado en el Desglose del Plan de Pensiones, a la que corresponde una reducción del 40%, a tenor de lo establecido en el artículo 17.2.a) 3ª de la Ley 35/2006, puesto que la prestación se ha percibido en forma de capital y han transcurrido más de 2 años desde la primera aportación, y dicha reducción asciende a **18.851,19 €**

La suma de los dos últimos apartados, en cuanto a la parte de la prestación sometida a tributación como rendimiento de trabajo, asciende a **73.161,30 € euros**, que es la cantidad que debe incluirse como retribuciones dinerarias en la Declaración del IRPF, junto a lo percibido de Seguros de Vida y Pensiones Antares, SA (12.460,44 €), y lo percibido del INSS (21.827,96 €).

Ello da un total de 107.449,70 euros como retribuciones dinerarias. Y la suma de las reducciones a aplicar de ambos apartados asciende a 38.376,18 euros.

Ésta es la rectificación que solicita el recurrente, cuyo efecto final en la cuota del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2008 supone una cuota a devolver de **-2.083,38 euros**, y determina una diferencia de 13.534,84 euros entre el importe a ingresar (11.451,46 €) de la autoliquidación original, y el importe a devolver (- 2.083,38 euros) correspondiente a la autoliquidación una vez rectificadas, importe cuya devolución se solicita, conjuntamente con los intereses de demora correspondientes.

Este recurso se plantea en términos similares al recurso 576/2011, en el que recayó sentencia firme el 12-6-2013, por lo que, por motivos de igualdad y seguridad jurídica debe seguirse el mismo criterio, ya especificado en la misma.

Por ello, una vez delimitadas las cuestiones planteadas por las partes en este litigio, ha de tenerse en cuenta la doctrina fijada por el TS en varias sentencias, pudiendo citarse, entre otras, las de 5-3-2007, 12-3-2007, 20-3-2007, 8-10-2007 y 21-1-2008, dictadas en recursos de casación para unificación de doctrina, que anulan sentencias de esta Sala y Sección dictadas en los años 2002, 2003 y 2004.

Pudiendo señalarse entre las últimas sentencias del TS sobre la cuestión debatida, la de 9-5-2008, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, en la que respecto de una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede Granada), determina lo siguiente:

"Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, por las sentencias de esta Sala de 27-7, 16-9 y 2-10-2002, 12-7-2003, 7-4 y 1-6-2004 y 11-4-2005 y 20-2 y 6-3 y 7-3 y 2 y 10-10-2006, a favor de la tesis que propugna la recurrente.

Pues bien, de acuerdo con la doctrina fijada por el TS, y partiendo de que en el presente caso **se han acreditado por el recurrente, mediante la aportación de nóminas** de los meses de abril y octubre de 1980 a 1991, y del mes de abril y de julio de 1992, que en las mismas se practicaron reducciones en concepto de "Cuota Seguro Colectivo", lo que evidencia, como manifiesta el TS que la retención practicada en la nómina demuestra, **sin lugar a dudas**, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo, deben considerarse como **primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto**, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado.

A una conclusión similar, precisamente amparándose en la doctrina fijada por el TS, ya se llegó por el propio TEAR de Madrid en la resolución dictada el 24-2-2011 en la que estimó la reclamación económico administrativa número 28/06210/08, que fue examinada en la sentencia de esta Sala dictada el 23-4-2013 en el recurso contencioso administrativo número 435/2011.

Por tanto, **sólo los importes que excedan de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, pueden considerarse rendimientos del trabajo**, lo que supone que **los importes de descontados en las nóminas no pueden considerarse rendimientos del trabajo**, contrariamente a lo argumentado por la Administración.

Sin embargo, en las nóminas se aprecia que junto al importe que se descuenta, aparece una cantidad que se resta en concepto de "Compensación Cuota Simple Seguro Colectivo" que viene a ser el 50% del importe descuento por el mismo concepto, lo que evidencia que el importe real descontado al trabajador es el **50%** del valor consignado en el concepto de "Cuota Seguro Colectivo".

El recurrente en la demanda pretende que se tenga en cuenta como cantidad exenta el importe total de las cuotas del seguro colectivo, es decir, sin la resta del **50%**, pero ello sólo sería posible si constara acreditado en alguna forma que el citado **50%** que se resta de la reducción es imputado fiscalmente al trabajador, **recayendo en el recurrente la carga de la prueba** conforme a lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley General Tributaria, pero de los documentos aportados no resulta que el **50%** que es reducido de la aportación del trabajador al Seguro Colectivo haya sido imputado fiscalmente al propio trabajador.

Debiendo tener en cuenta que como se aprecia en las nóminas, el tipo de descuento en concepto de I.R.P.F. que se aplica en cada una de ellas se calcula sobre el **50%**, de tal manera que la deducción practicada en las nóminas lo es tan sólo sobre el importe del **50%**, pues **el otro 50% le es reintegrado por la empleadora**, por lo que **no queda probado mediante las nóminas que se practicara la imputación fiscal por el importe alegado por el recurrente**.

En todo caso, debe hacerse referencia que solo se aportan las nóminas relativas a los meses de abril y octubre de cada año (excepto en 1992 que se aporta en vez de la de octubre la de julio), sin que se hayan aportado el resto de las nóminas con lo que resulta imposible calcular la cantidad total anual del importe deducido en concepto de seguro colectivo, cantidad que **resultaría exenta de tributación**, por lo que **el 50% deberá calcularse únicamente respecto de las cuotas de seguro colectivo deducidas que se acreditan con la aportación de las nóminas en la demanda**, es decir solo dos nóminas por año desde el año 1980 a 1992. Esa es la cantidad que resultaría exenta de tributación.

De lo expresado se deduce que el importe que ha de ser considerado como aportación efectuada por el trabajador constituye la suma de la totalidad de los descuentos efectuados en las nóminas aportadas en este recurso, pero **restado el 50%**, y por tanto, **dicho importe no puede ser considerado como rendimiento del trabajo y sólo el exceso sobre la cifra que resulte hasta la suma que se corresponde con la parte rescatada de la dotación inicial**, aportada por Telefónica en concepto de derechos por servicios pasados, **debe estar exenta de tributación por haber sido previamente objeto de imputación fiscal**, pero sobre dicho importe, se debe tener en cuenta que el art. 94 del citado Real Decreto Legislativo 3/2004, regula los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos procedentes de contratos de seguro y en su apartado 2 establece lo siguiente:

"A los rendimientos derivados de las prestaciones percibidas en forma de capital, establecidas en el artículo 16.2.a)5ª de esta ley cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las

personas a quienes se vinculen las prestaciones, y a los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 23.3 de esta ley, les resultarán de aplicación los siguientes porcentajes de reducción:

a) **El 40 por ciento**, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de 2 años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez a las que no resulte de aplicación lo previsto en el párrafo b) siguiente.

b) **El 75 por ciento** para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de 5 años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que reglamentariamente se determinen.

Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de 8 años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

c) Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas simplificadas para la aplicación de las reducciones a las que se refieren los párrafos a) y b) anteriores"

Por tanto, de acuerdo con el precepto citado, en el presente caso supone que ha de aplicarse el 75% de porcentajes de reducción, como manifiesta el recurrente, ya que el mismo es aplicable en virtud de la Disposición transitoria 11ª de la Ley 35/2006 que regula el régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones y que determina:

"2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1-1-2007 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20-1-2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31-12-2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta 31-12-2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha".

Si bien esa reducción no puede calcularse sobre todo el importe pretendido por el actor sino solo, sino sobre el exceso de la cifra que resulte de calcular el **50%** de las cantidades deducidas por cuotas de seguro colectivo, según las nóminas aportadas con la demanda, hasta la suma que se corresponde con la parte rescatada de la dotación inicial aportada por Telefónica en concepto de derechos por servicios pasados.

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso contencioso administrativo, declarando no conforme a Derecho la resolución recurrida, anulándola y dejándola sin efecto, así como el acuerdo del que trae causa, declarando el derecho del recurrente a la devolución del importe resultante de efectuar el cálculo más arriba establecido.

En todo caso y en cuanto a las alegaciones de la parte actora en torno a las sentencias que citan de varios Tribunales Superiores de Justicia, hay que señalar que dichas sentencias no vinculan a esta Sala.

FALLO

Estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Abel contra fallo del TEAR de Madrid de 28-6-2011 sobre IRPF, ejercicio 2008, declarando no conforme a Derecho la resolución recurrida, anulándola y dejándola sin efecto, así como el acuerdo del que trae causa, declarando el derecho del recurrente a la devolución del importe resultante según lo especificado en esta Resolución

Contra esta sentencia no cabe recurso.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJMADRID12022014.pdf>